

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT 899.999.055-4

Bogotá, D.C.

07 ENE. 2003

M.T. 1300-2 000110

Señora

**MARIA MAGDALENA ARDILA DIAZ**

Directora

ESCUELA DE AUTOMOVILISMO PIEDECUESTA

Carrera 7 No. 6 - 40

PIEDRECUESTA - SANTANDER

Asunto: Radicado No. 9861 de octubre 24 de 2002 – Concepto vehículos de Servicio Público que prestan servicio de enseñanza automovilística.

En atención a su escrito señalado en el asunto, comedidamente me permito absolver su inquietud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Mientras se reglamenta la parte pertinente a Centros de Enseñanza Automovilística, prevista en la Ley 769 de 2002, se seguirá aplicando el Acuerdo 051 de 1993, por tal razón en lo que respecta a los vehículos que deben poseer las Escuelas de enseñanza automovilística, se tendrá en cuenta los artículos 9 y s.s. del acuerdo citado, los cuales prevén:

**“Artículo 9.- Las escuelas de enseñanza automovilística para obtener la licencia de funcionamiento, deberán acreditar los siguientes requisitos:**

(...)

**6. Poseer como mínimo dos (2) vehículos automotores para tercera 3<sup>a</sup>. Categoría, técnicamente adaptados todos los vehículos deben ser de propiedad de la escuela o estar sujetos a contrato de leasing a favor de la misma.**

El modelo de los vehículos no puede ser superior a quince (15) años de antigüedad, para los correspondientes a las categorías primera (1<sup>a</sup>.) a cuarta (4<sup>a</sup>.) de la licencia de conducción, ni superior a veinte (20) años para los correspondientes a las categorías quinta (5<sup>a</sup>.) y sexta (6<sup>a</sup>.). En ningún caso podrá otorgarse tarjeta de servicio por primera vez a vehículos cuyo modelo tenga más de diez (10) años de antigüedad para categorías primera (1<sup>a</sup>.) a cuarta (4<sup>a</sup>.) y trece (13) años de antigüedad para quinta (5<sup>a</sup>.) y sexta (6<sup>a</sup>.).

Las escuelas que pretendan obtener licencia de funcionamiento para la quinta (5<sup>a</sup>.) o sexta (6<sup>a</sup>.) categoría exclusivamente, o aquellas cuya sede esté ubicada en una ciudad con una población inferior a ciento cincuenta mil (150.000) habitantes, según certificado del DANE, podrán constituirse con un (1) vehículo automotor de su propiedad como mínimo.

(...)

**Artículo 11.- La licencia de funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística se expedirá de acuerdo a la clase de automóvil en el cual se puede impartir instrucción, así:**

- a. En vehículos de la primera (1<sup>a</sup>.) categoría de licencia de conducción (Motocicletas con motor hasta de cien (100) centímetros cúbicos.

- b. En vehículos de la segunda (2ª.) categoría de licencia de conducción (motocicletas, motociclos y mototríciclos de más de (100) centímetros cúbicos.**
- c. En vehículos de la tercera (3ª.) y cuarta (4ª.) categoría de licencia de conducción (motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses, sean o no del servicio público).**
- d. En vehículos de la quinta (5ª.) categoría de licencia de conducción (camiones rígidos, busetas y buses).**
- e. En vehículos de la sexta (6ª.) categoría de licencia de conducción (vehículos articulados).**

(...)

**Artículo 18 .- ...**

**Parágrafo.- Cuando una empresa de servicio público de transporte colectivo de pasajeros o de carga sea propietaria de una escuela de enseñanza automovilística, los vehículos de servicios público que se destinen al servicio de la escuela deberán dedicarse exclusivamente a la enseñanza automovilística, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente acuerdo mientras permanezcan en esta actividad.**

(...)”. (Subrayados fuera de texto).

Del análisis de las normas transcritas, este Despacho concluye:

1. Las escuelas de enseñanza automovilística pueden ser propietarias de vehículos automotores de servicio particular o servicio público que estén homologados, los que deben ser utilizados de acuerdo a la categoría para la cual pretenden solicitar licencia de funcionamiento, toda vez que los artículos citados, no hacen distinción alguna con respecto a la clase de servicio del vehículo

que deben ser propiedad de las escuelas y en donde la ley no hace distinciones no le es dable distinguir al interprete.

2. Tratándose de Escuelas de Enseñanza cuyo propietario sea una empresa de transporte colectivo de pasajeros o de carga y que utilice para la enseñanza vehículos de servicio público de su propiedad que hagan parte de su capacidad transportadora, serán exclusivos para dicha actividad de enseñanza y no podrán con estos, prestar el servicio de transporte público.

Atentamente,

COPIA ORIGINAL OSCAR  
GÓMEZ PINEDA

**OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**

Asesor Despacho Ministro

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Copia: Dr. Carlos Julio Cala Cala – Director Territorial Santander.

Proyectó: Gloria Bustos A.

Revisó: Jaime H. Ramírez B.

Ma. Elena H. R.I. 6831

9 de diciembre /02 – Escuela de Automovilismo Piedecuesta – Concepto.

Avenida El Dorado Can Of. 312 telef. 324 08 00 ext. 1358 - 1344

Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>

Correo electrónico [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co)